



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| FECHA: | 15 enero 2021 |
| RADICADO: | 050013110003202000-40600 |
| PROCESO: | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |
| DEMANDANTE: | MARIA DEL PILAR MEJIA JIMENEZ |
| DEMANDADO | NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ |
| ASUNTO: | Inadmitir demanda por falta de requisitos. |

El doctor MANUEL GUILLERMO MORENO CORCHUELO, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL PILAR MEJIA JIMENEZ presenta demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806- de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá especificar de manera clara y precisa la causal alegada para el divorcio
2. Deberá especificar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las causales alegadas.
3. Deberá aportad la prueba idónea de que copia de la demanda fue enviada al demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, en caso de enviar dicha copia por correo electrónico, deberá indicar al despacho como lo obtuvo y en caso de tener pruebas de ello aportarlas.
4. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si su correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, además indicar el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella si cuenta con ellas-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda de por lo dicho en la parte motiva de este auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MANUEL GUILLERMO MORENO CORCHUELO, en calidad de apoderado para que actúe en representación de quien le otorgó poder y con las facultades allí expresas

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305b3772d45c7f144fae3d91c460c20f9d64dc8b2001cc086c8b75df8d6beb27

Documento generado en 15/01/2021 01:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| FECHA: | 14 enero 2021 |
| RADICADO: | 05001311000320200040900 |
| PROCESO: | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD |
| DEMANDANTE: | ERICA YOHANA FRANCO GARCIA |
| DEMANDADO | JORGE WILSON ESPINOSA ALVAREZ |
| MENORES | ANDREA Y SHARICK NICOLLE ESPINOSA FRANCO |
| Auto | 16 |
| ASUNTO: | Admite demanda |

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado presentó la señora ERICA YOHANA FRANCO GARCIA como representante legal de ANDREA Y SHARICK NICOLLE ESPINOSA FRANCO en contra del señor JORGE WILSON ESPINOSA ALVAREZ, por las causales 2ª 3ª y 4ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córresele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

CUARTO: Entérese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0b251408767bdfa70261454c146b9bc3159470474b2d4988f4fd669a4dd2f**

Documento generado en 15/01/2021 11:05:30 a.m.



2020-267

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno.

Previo a tener como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, deberá arrimarse el pantallazo que dé cuenta del envío a la dirección electrónica de aquella, del formato de notificación personal que indique clase de proceso, juzgado que la tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el termino de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo termino. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda que se notifica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bbed8d8162bd89dc8f75f8f3ab29985379616ad728dcfdf3327c46c1a
a3b3b**

Documento generado en 15/01/2021 01:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-00416.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **ANGELA MARIA OSPINA OCHOA** en contra de la señora **DORALBA YEPES DE ALZATE** en calidad de heredera determinada del extinto **ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Deberá integrarse el contradictorio con el señor **DARIO ALZATE** progenitor del extinto **ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES**, o en su defecto, arrimarse copia del registro civil de defunción de aquel.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf3f7e01d7fa0d80ff0c64daefa2ec66b0f2d665793e203e097383fdcc9a8**

Documento generado en 15/01/2021 11:06:24 a.m.

Radicado 2020-412.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio instaurada por la señora **FANNY DE JESUS ALZATE MARIN** en contra del señor **OSCAR DARIO MEJIA GALLEGO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá indicar de manera clara, concreta y precisa la fecha desde la cual se presentó la separación física de los señores **FANNY DE JESUS ALZATE MARIN** y **OSCAR DARIO MEJIA GALLEGO**.
- Se arrimará copia del registro civil de matrimonio de los consortes partes que contenga la inscripción de la sentencia de separación de bienes adelantada ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín. Lo anterior, toda vez que una de las consecuencias legales de la cesación de efectos civiles del matrimonio es precisamente la disolución de la sociedad conyugal, consecuencia jurídica que se genera igualmente con la sentencia que decreta la separación de bienes de los cónyuges, y por tanto, se hace necesario dilucidar el estado actual de la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5774e7808fcb1a6addb03b21dabb3b2b9e584a9560b5ce64f11d9565b5f6a0**

Documento generado en 15/01/2021 11:07:22 a.m.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de enero de dos mil veintiuno (2021)

2020-305 CESACION

Dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por **MARISOL LISARAZO PALOMINO** en contra de DARWIN ARLEY CASTAÑO BETANCUR se inadmitió la misma con el fin de que subsanara requisitos, término legal durante el cual allego un escrito de subsanación que no cumple lo solicitado en el auto inadmisorio

Dicho escrito no es claro como se le solicita; por cuanto sigue manifestando múltiples causales, pruebas de maltrato, incumplimiento, y en las pretensiones no manifiesta por cuál de ellas se debe declarara la cesación.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos de la forma adecuada, se procederá al rechazo de la solicitud de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por **MARISOL, LISARAZO PALOMINO** en contra DARWIN ARLEY CASTAÑO BETANCUR , **por** no haber llenado de forma adecuada los requisitos exigidos en el auto del **02 DE DICIEMBRE DE 2020**

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*



La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e05f7cfc12a4e8ccb9ff596ca41896a6a81e8cf02237a9cfa14aea020dd876
d**

Documento generado en 15/01/2021 11:29:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de enero de dos mil veintiuno (2021)

2020-316 ejecutivo alimentos

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por las señoras **ANDREA Y CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR**, en contra del señor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** , para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberá indicarse al despacho el valor adeudado por el ejecutado a cada una de las ejecutantes.
- Conforme lo anterior, deberá modificarse el numeral primero del acápite denominado “PETICIONES” solicitando se libre mandamiento de pago en favor de cada una de las demandantes y por el valor que a cada una se les adeude.
- dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. Y CON LOS INTERESES QUE CORRESPONDEN EN EL CASO QUE NOS OCUPA (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a110ce996ec81b6ca7fb7221c8892899b662cf0a181ce6d033623aa7032b4
9c6**

Documento generado en 15/01/2021 11:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (15) quince de enero de dos mil veintiuno (2021)

FILIACION 2020-321

Dentro de la presente demanda de filiación promovida por **STIVEN TORRES** en contra de YONATHAN MEJIA TORRES Y OTROS se inadmitió la misma con el fin de que subsanara requisitos, término legal durante el cual NO allego un escrito de subsanación.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos en el término establecido, se procederá al rechazo de la solicitud de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de FILIACION promovida por **STIVEN TORRES** en contra YONATHAN MEJIA TORRES Y OTROS, **por** no haber llenado de forma los requisitos exigidos en el auto del 03 **DE DICIEMBRE DE 2020**

SEGUNDO: **Se ordena el archivo de las presentes diligencias.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. ___ fijados hoy _____

En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9c4443d8f793d5fdd8d1ea3831fc11c5d3442ddfc9691c0ada4b8d32a54d

15

Documento generado en 15/01/2021 01:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 05001-31-003-2020-00373-00 |
| Proceso: | Verbal sumario: Remoción de Guardador |
| Demandante: | María Paulina Velásquez Cortés |
| Demandada | Florangela Gaviria Vélez |
| Providencia | Rechaza |
| Interlocutorio | 001/2021 |

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de remoción de guardador propuesta por **MARÍA PAULINA VELÁSQUEZ CORTES** en contra de **FLORANGELA GAVIRIA VÉLEZ**
2. Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión e infórmese la novedad a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

| |
|---|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|---|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e33fa559479f87d0fb7a78c55625037ecfc9e650816d82e3ae790424d357e**
Documento generado en 15/01/2021 01:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2020-00314-00
Interlocutorio 042
Admisorio custodia y cuidados personales

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que la demanda de custodia y cuidados personales, propuesta por **ALEJANDRA FRANCO RESTREPO**, por intermedio de abogado con derecho de postulación, en beneficio de **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO** en contra de **LUBIN ANTONIO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, reúne los requisitos de ley y del auto inadmisorio, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitirla, a la vez que ordena impulsarla conforme a las prescripciones del Código General del Proceso.
2. Correrla en traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
3. Entérese al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público
4. Se dispone citar a los parientes de **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO FRANCO**, para ser oídos.

Tiene personería el abogado **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE**, para representar a la demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

| |
|--|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria |
|--|

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428cbfa1dea6bccf35f353dc67e7edc37d78fde0c740b51c317438811165316c**

Documento generado en 15/01/2021 11:08:55 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Restablecimiento de derechos 001/2021 |
| Progenitores | HUGO ALEXANDER MAZO ARANGO Y GISELLA GAVIRIA HENAO |
| Niña | TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA |
| Radicado | 2020-00019-01 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda |
| Sentencia | 001/2021 |
| Decisión | RESTABLECE DERECHOS, CONMINA Y REINTEGRA CUSTODIA Y CUIDADOS A LOS PROGENITORES |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Siendo las nueve de la mañana de este quince de enero de dos mil veintiuno, se constituye el Juzgado en audiencia porque se han cumplido los derroteros previstos para este tipo de trámite en la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, por lo que se entra a resolver de fondo el proceso de restablecimiento de derechos de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA** que en su momento adelantara el Defensor de Familia y que por pérdida de competencia le había correspondido a este Juzgado.

ANTECEDENTES

Actuación de Bienestar

El 2 de septiembre de 2019 METROSALUD reporta el caso de la madre de **TADIC ALEXANDER MAZO**, señora GISELA GAVIRIA HENAO, el cual nació con positivo para tóxico SPA. El cual es radicado el 20 de septiembre. El 28 de agosto el Defensor de Familia dicta auto donde peticona verificación de derechos. El 17 de septiembre se produce el auto de apertura de la investigación; toma las medidas provisionales correspondientes; incorpora y decreta pruebas el cual se le notifica personalmente a la madre y padre del niño. Igualmente, a la señora **ESNED ALEIDA MAZO ARANGO**, tía patera del niño

El 17 de septiembre se realiza diligencia de amonestación a la madre. Se produce oficio para la Defensoría del Pueblo para remitir a la progenitora para el curso pedagógico. Y se hace la entrega del bebé a la tía paterna **ESNED ALEIDA MAZO ARANGO**. Se oficia a la Notaría Cuarta de Medellín para que realice el registro de nacimiento **TADIC ALEXANDER MAZO**.

El 29 de enero de 2020, se le comunicó a la Procuraduría judicial conforme a los artículos 95 y 211 de la CIA. Y se produce auto de traslado del expediente a la autoridad administrativa correspondiente, con sello de recibido en el Centro Zonal Sur Oriental del 31 de enero de 2020. El 6 de marzo de 2020, la Defensora de Familia **MÓNICA PATRICIA SALAZAR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PIEDRAHITA, no lo asume y se lo devuelve al Defensor DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN, por intermedio de la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, el cual lo recibe e 9 de dicho mes.

El 30 de septiembre de 2020 la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente le envía el expediente a la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente MARÍA MÓNICA SALAZAR, para que por el equipo interdisciplinario se realizara las valoraciones pertinentes y poder remitir al juzgado por pérdida de competencia. El 14 de octubre se le envía a la Directora Regional del ICBF el expediente conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018. Esta funcionaria lo remite a su vez a los Juzgados, siendo recibido en apoyo judicial 22 de octubre y radicado en el Juzgado el 23 de dicho mes (fls. 1 a 49 del cuaderno de Bienestar Familiar)

Actuación del Juzgado:

El 22 de octubre de 2020 se radica el proceso en el Juzgado; por auto del 29 del mismo mes se avocó conocimiento y se dispuso todo el trámite para esta clase de procesos, se le dio traslado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Juzgado; se ofició a la Notaría Cuarta para que remitieran copia del folio de registro civil de nacimiento del niño. El 1 de diciembre se escucha en declaración a sus progenitores y tía paterna. Se suspendió la diligencia hasta este día para continuar con el fallo (fls. 2 a 14 del c 2).

Es de anotar que durante el tiempo que estuvo el proceso en el Juzgado, se tuvo las vacaciones colectivas del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Desde la convención de los Derechos del Niño, que aprobara Nuestra legislación mediante Ley 12 de 1991, reconoce los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños, como fundamento necesario para el desarrollo de la infancia y de la adolescencia, haciendo parte principal de ello la protección frente a los abusos y circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura.

Esos derechos fueron constitucionalizados en nuestra legislación con prevalencia sobre los derechos de los demás, es así como el artículo 44 de la Carta Política señala

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Con el advenimiento de la nueva legislación para los menores de edad, que sustituye el Código del Menor y que se llama el Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, se advierten nuevas disposiciones sustantivas y procesales para tratar la problemática de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situaciones irregulares, cuyo propósito es agilizar el trámite y los procedimientos para asegurar la eficacia y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ley que en algunos de sus artículos y disposiciones fue modificado por la Ley 1878 de 2018, que empezó a regir a partir del 9 de marzo de 2018

En ese sentido, el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 100 de la ley de la Infancia y la Adolescencia, advierte que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá excederse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto

De suerte pues que, si el 2 de septiembre de 2019, el Defensor de Familia conoció de la presunta irregularidad en que se encontraba el niño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878/2018, que modificó el 100 de la CIA, se le vencieron los términos el 22 de marzo de 2020; funcionario que no solicitó prórroga para seguir conociendo del proceso.

Siendo así, las actuaciones siguientes son del resorte y competencia de la jurisdicción de familia, por lo que esta agencia judicial inició el conocimiento del mismo y de acuerdo a lo estatuido por ese artículo 4° decidió adelantar la actuación pertinente.

En efecto, del análisis de las piezas procesales contenidas en el informativo procedente del Defensor de Familia a favor de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, se conoce que fue reportado por METROSALUD de Manrique por resultado positivo para tóxicos (cocaína), a quien se realiza verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación, el 19 de septiembre de 2019; por no contar con afiliación al sistema general de seguridad social en salud es atendido por la EPS de la progenitora. No refieren antecedentes familiares de enfermedades, en cuanto a antecedentes prenatales madre refiere que asistió a controles prenatales, consumió multivitamínicos durante el embarazo, al nacer reportan resultado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

positivo para tóxicos; la madre consumió durante el embarazo cocaína, padre consumidor.

Los padres tienen más de 20 años de relación, están casados y fuera de TADIC tienen otra hija mayor de 14 años, la cual está estudiando. El embarazo no fue planeado, pero si se recibió con amor cuando se enteraron que estaba gestante.

Habitan una casa familiar en Villa Turbay en el barrio Caicedo de esta ciudad; el padre labora de forma independiente y la madre se dedica al hogar

Cuentan con red de apoyo por parte de la familia extensa, principalmente por parte de la tía paterna, Esned Aleida Mazo Arango

Teniendo en cuenta que cuando se trata de una menor de edad frente a la cual se busca el restablecimiento de sus derechos y atendiendo a que uno de sus derechos es el de tener una familia, lo primero que ha de procurarse como medida es que el niño, niña o adolescente sea ubicado en medio familiar. En este orden de ideas, se hace necesario indagar sobre la familia nuclear y la extensa.

Bajo este entendido, y en aras de garantizar el interés superior de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, al hacer una revisión exhaustiva del expediente se observó que el niño, se encuentra ubicada en hogar de su tía materna Esned Aleida Mazo Arango, como familiar cuidante y garante de los derechos del menor; pero que esto es más en la letra y como vigilante, pues ella vive en la casa contigua a la de los padres y el niño siempre está en casa de éstos, y son los que le brindan todo lo que requiere tanto a nivel material como afectivo, cumpliendo según lo informado por dicha señora a cabalidad sus deberes de padre y que ella está pendiente para que así lo hagan, y que cree que se les puede entregar legalmente la custodia y cuidados de su sobrino TADIC ALEXANDER, porque han demostrado que son capaces de hacerlo y lo cumplen con amor y dedicación.

Aunque Bienestar Familiar no realizó una nueva verificación de derechos, aunque fuera dispuesto por el Defensor de Familia para poder enviar el proceso a los Juzgados de familia por pérdida de competencia, el Despacho logró entrevistar e interrogar a sus padres y tía paterna, y logró establecer que en estos momentos están restablecidos en su mayoría los derechos fundamentales de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**.

De la historia procesal, así como de las declaraciones rendidas ante este despacho por los miembros de la familia, se desprende que pese a que éstos al principio no fueron garantes de los derechos de su hijo por el consumo de sustancias tóxicas que no solo lo afectaron a éste sino también a la hija mayor; están arrepentidos y encaminados a superar esas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dificultades personales y ofrecerles a éstos y principalmente a TADIC ALEXANDER, todo lo que requiere para garantizarles sus derechos fundamentales.

Atendida la inteligencia de los artículos 61 y siguientes de la Ley 153 de 1887, correspondía a los padres el deber del cuidado personal, de crianza, educación y establecimiento de una manera adecuada, vale decir, proporcionándole una formación integral, todo ello encaminado a garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual.

Esta Agencia Judicial en este estado procesal debe culminar su instancia con una decisión de fondo que permita el restablecimiento de los derechos de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, restablecimiento que compete ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia (artículo 119-4 del Código de la Infancia y Adolescencia), adoptando una medida que consulte el interés superior de la menor.

En consecuencia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que los derechos de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, nacido el 28 de agosto de 2019, hijo de **HUGO ALEXANDER MAZO ARANGO Y GISELLA GAVIRIA HENAO**, identificados respectivamente con cédula 71265036 y 1017124177, a la vida, vida digna y a la calidad de la misma, fueron vulnerados por sus progenitores.

SEGUNDO: AMONESTANDO y en consecuencia **CONMINANDO** a los progenitores de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA, HUGO ALEXANDER MAZO ARANGO Y GISELLA GAVIRIA HENAO**, identificados respectivamente con cédula 71265036 y 1017124177, para que cumplan a cabalidad sus deberes de padre y cesen las conductas vulneradoras de los derechos de su hijo, so pena de las sanciones previstas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: REINTEGRANDO la custodia y cuidados inmediatos del niño **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA** a sus progenitores **HUGO ALEXANDER MAZO ARANGO Y GISELLA GAVIRIA HENAO**, identificados respectivamente con cédula 71265036 y 1017124177, que fueran entregados provisionalmente por Defensor de Familia a la tía paterna **ESNED ALEIDA MAZO ARANGO**.

CUARTO: ORDENANDO a los progenitores de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, a saber, **HUGO ALEXANDER MAZO ARANGO Y GISELLA GAVIRIA HENAO**, identificados respectivamente con cédula 71265036 y 1017124177, realicen tratamiento terapéutico para el control y manejo de sustancias psicoactivas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: ORDENAR el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, que efectúe el seguimiento de las medidas adoptadas conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia. Y envíe resultado de seguimiento al Juzgado y Ministerio Público para el respectivo control y vigilancia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a los progenitores de **TADIC ALEXANDER MAZO GAVIRIA**, al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta decisión

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e380aac6b70f9495479a852d47f7dbc5545c6e27de0866ab8dcb7fcd6ad8b6a**

Documento generado en 15/01/2021 11:11:48 a.m.